NOTINETLEGAL

No. 79
Marzo 2019

La pobreza en Colombia
y el empleo vulnerable

Pag. 2

Cambios en el esquema multifondos del Régimen de Ahorro Individual

Pag. 12

Dejemos de pensar en 4 años

Pag. 34

www.notinet.com.co
ISSN 2256-1366

Abdón Sánchez Castillo

Gerente Notinet.

Master of Business Administration (MBA), Administración y gestión de empresas, de la Universidad de los Andes.

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Edición No. 079 | Marzo 2019

Sede
Diagonal 42A #19-17
Bogotá - Colombia

Correo
editor@notinet.com.co

Director Notinet Legal
Viviana Sánchez Castillo

Jefe de Redacción
Viviana Sánchez Castillo

Director Creativo
Alfredo Arturo Quintana

Columnistas
Katherine Castellanos
Carlos Arturo Barco Alzate
Marcela Bello
Juan Pablo Merchán Díaz
Jaime Andrés Hurtado
Manuel León Rojas
María Elizabeth Aguilar
Óscar Javier Jiménez Yepes
Jóse Gregorio Hernández
Juan Camilo Rojas Arias
Lydia Mabel Castillo Sanabria

Twitter
@Notinetenlinea

Facebook
Notinet en Línea

Blog
www.notinetlegal.com

Impresión
Editorial JL Impresores Ltda.

SUSCRIPCIONES
PBX: 756 34 46
Ext: 110

La pobreza en Colombia
y el empleo vulnerable

Las recientes cifras divulgadas por el DANE respecto a la tasa de desempleo y crecimiento económico no son para nada alentadoras. Un PIB a dic 2018Pr de 2,8%, un desempleo del 11,8% (febrero 2019) y un empleo informal del 47,3% (febrero 2019) deberían preocuparnos a todos los colombianos. Pese a los evidentes avances en dichos indicadores durante los últimos años, todavía tenemos guarismos que nos anclan a los llamados países en vía de desarrollo o en el mejor de los casos a los llamados países emergentes. Estos tres indicadores, por si solos, pueden explicar muchos de los problemas que tiene nuestra economía y nuestra población. Para entender cuanto camino nos queda por recorrer, debemos observan estos mismos indicadores en contraste con América Latina, países emergentes, países en vía de desarrollo y países desarrollados.

Tasa global de participación, ocupación y desempleo en Colombia.

Febrero (2010 – 2019)

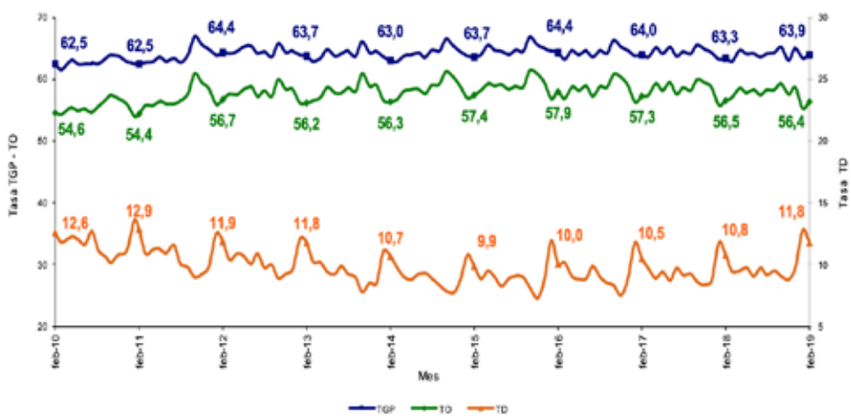

Fuente: DANE, GEIH.

Sin duda la fortaleza económica de un país, su pobreza o riqueza, puede ser deducida observando estos tres indicadores, con especial atención en el llamado empleo informal, o como es llamado por la OIT: empleo vulnerable, esto es, trabajadores por cuenta propia y trabajadores que colaboran en la empresa familiar. El DANE, por su parte, define el empleado informal como el trabajador en un establecimiento de hasta cinco trabajadores, excluyendo los independientes que se dedican a su oficio; por tanto, las cifras del empleo vulnerable de la OIT y empleo informal del DANE son distintas, pero están altamente relacionadas.

En el cuadro de tendencias y proyecciones a nivel mundial de la OIT[1], podemos ver como existe una fuerte correlación entre la tasa de pobreza laboral extrema y la tasa de empleo vulnerable. Mientras en los países desarrollados el empleo vulnerable no supera el 10%, en los países emergentes es del 46,3% y en los países en desarrollo del 76,4%. La OIT calcula este indicador como proporción del total de población empleada. La baja remuneración y la escasa cobertura de seguridad social, hacen que esta población sea vulnerable y represente un problema serio a nivel mundial. Colombia no es la excepción, todo lo contrario, posee niveles muy altos de empleo vulnerable, según la OIT del 60%.

Tendencias y proyecciones del desempleo, el empleo vulnerable y la pobreza laboral, 2007-2019

País/región	Tasa de desempleo 2007-2019 (porcentajes)				Desempleo 2017-2019 (millones)		
	2007-2016	2017	2018	2019	2017	2018	2019
MUNDO		**5,6**	**5,5**	**5,5**	**192,7**	**192,3**	**193,6**
Países desarrollados		5,7	5,5	5,4	34,1	32,8	32,4
Países emergentes		5,6	5,5	5,5	143,0	143,4	144,6
Países en desarrollo		5,3	5,3	5,3	15,6	16,1	16,6
	Tasa de empleo vulnerable 2007-2019 (porcentajes)				**Empleo vulnerable 2017-2019 (millones)**		
	2007-2016	2017	2018	2019	2017	2018	2019
MUNDO		**42,5**	**42,6**	**42,7**	**1391,3**	**1409,0**	**1426,4**
Países desarrollados		10,0	9,9	9,9	56,7	56,5	56,3
Países emergentes		46,2	46,2	46,3	1122,8	1134,0	1144,8
Países en desarrollo		76,5	76,4	76,4	211,8	218,5	225,3
	Tasa de pobreza laboral extrema 2007-2019 (porcentajes)				**Trabajadores en situación de pobreza extrema 2017-2019 (millones)**		
	2007-2016	2017	2018	2019	2017	2018	2019
Total países emergentes y en desarrollo		**11,2**	**10,7**	**10,2**	**300,9**	**290,8**	**281,2**
Países emergentes		7,7	7,2	6,7	186,8	176,2	166,4
Países en desarrollo		41,2	40,1	38,9	114,1	114,6	114,9
	Tasa de pobreza laboral moderada 2007-2019 (porcentajes)				**Trabajadores en situación de pobreza moderada 2017-2019 (millones)**		
	2007-2016	2017	2018	2019	2017	2018	2019
Total países emergentes y en desarrollo		**16,0**	**15,5**	**15,1**	**430,2**	**421,8**	**414,0**
Países emergentes		14,7	14,1	13,6	357,5	346,9	336,7
Países en desarrollo		26,2	26,2	26,2	72,7	74,9	77,3

Nota: En todo este periodo, las cifras correspondientes a 2017 son estimaciones preliminares, y las correspondientes a 2018 y 2019 son proyecciones. Las tasas de pobreza laboral moderada y pobreza laboral extrema remiten a la proporción de trabajadores en cuyos hogares se vive con un ingreso o consumo per cápita de entre 1,90 y 3,10 dólares de los Estados Unidos al día en términos de paridad del poder adquisitivo (PPA) y de menos de 1,90 dólares de los Estados Unidos al día (PPA), respectivamente. Para una lista detallada de los grupos de regiones, grupos de países y grupos de ingresos, véase el anexo A.

Fuente: Trends Econometric Models, OIT, noviembre de 2017.

Recordemos lo que dice la OIT 1 con respecto a las preocupantes cifras de empleo vulnerable en estos países:

El avance en la reducción de las formas de empleo vulnerable, esto es, trabajadores por cuenta propia y trabajadores que colaboran en la empresa familiar, se ha estancado: en general, los trabajadores en formas de empleo vulnerable suelen padecer un alto nivel de precariedad laboral; tienen más probabilidades de estar empleados de modo informal, así como menos posibilidades de participar en el diálogo social y de gozar de seguridad en el empleo, ingresos regulares y acceso a protección social que sus pares asalariados o a sueldo (OIT, 2017e). Es preocupante que el apreciable avance logrado en el pasado en la reducción del empleo vulnerable esté esencialmente estancado desde 2012, y que la tasa continúe superando el 42 por ciento. En 2017 se estima que casi 1400 millones de trabajadores se encuentran en formas de empleo vulnerable, y cada año se les suman otros 17 millones de trabajadores.

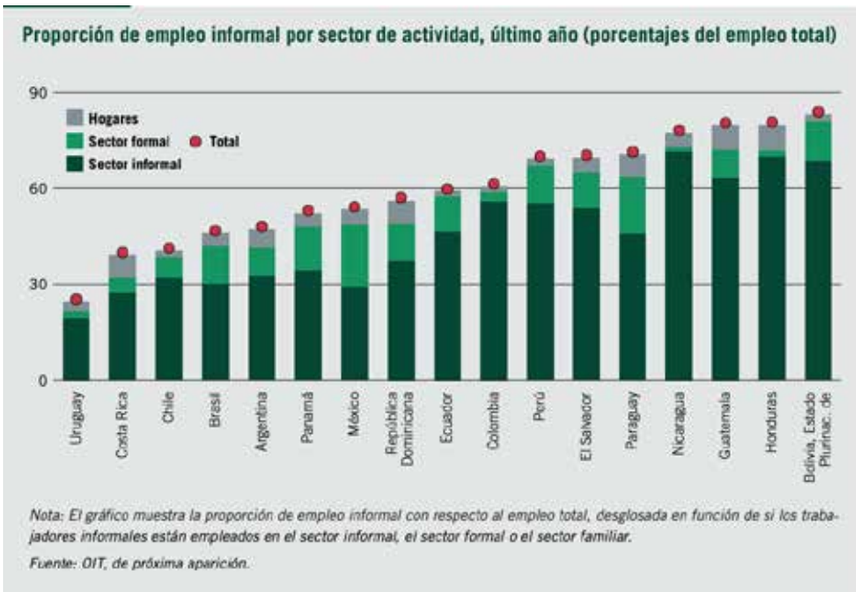

Nota: El gráfico muestra la proporción de empleo informal con respecto al empleo total, desglosada en función de si los trabajadores informales están empleados en el sector informal, el sector formal o el sector familiar.

Fuente: OIT, de próxima aparición.

En la gráfica de Proporción de empleo por sector de actividad, podemos observar como casi todos los países de América Latina y el Caribe padecen la misma enfermedad de la informalidad que Colombia. El país con peor indicador: Bolivia y el mejor Uruguay seguido por Costa Rica y Chile.

Recordemos lo que dice la OIT 1 respecto a dicho indicador en la región:

> *"No hay diferencias significativas en la composición de la informalidad entre los países de la región, donde el grueso del empleo informal tiene lugar entre los trabajadores por cuenta propia y los empleadores del sector informal. Sin embargo, en algunos países, en particular México, Paraguay y, en menor medida, el Brasil, la incidencia del empleo informal es también importante entre las empresas formales. Ello apunta a la necesidad de medidas diferenciadas centradas en fomentar la formalización tanto de las empresas informales como de quienes trabajan de modo informal en empresas formales. Cabe afirmar que la reducción de la informalidad es una de las vías con más posibilidades de erradicar la pobreza laboral extrema y moderada, que sigue afectando a más del 8 por ciento de los trabajadores de la región".*

La formalización de empresas informales y de trabajadores informales en empresas formales, es la vía expedita para que países como el nuestro salgan adelante. Llama poderosamente la atención el comportamiento similar que tiene el empleo informal en los países en América Latina y el Caribe, esto quizá obedezca a las similitudes culturales y nivel de educación que nos identifica. Sin duda el nivel educativo tiene mucho que ver en el asunto, tanto por la generación de empleo como por la creación de nuevas empresas.

Proporción porcentual de la población ocupada

Total nacional
Diciembre - febrero (2019/2018)

Posición ocupacional	Distribución (%)	Variación (%)	Contribución (p.p)
Total nacional	**100,0**	**0,9**	**0,9**
Trabajador por cuenta propia	43,4	1,1	0,5
Obrero, empleado del gobierno	3,8	10,1	0,4
Jornalero o peón	3,0	12,3	0,3
Empleado doméstico	3,1	8,6	0,3
Obrero, empleado particular	38,8	0,3	0,1
Trabajador sin remuneración*	4,0	-5,6	-0,2
Patrón o empleador	3,8	-9,9	-0,4

Fuente: DANE, GEIH.

Según el DANE la mayor cantidad de empleos está representada por los trabajadores por cuenta propia, seguido por los obreros o empleados particulares.

Para terminar el análisis observemos el ingreso per cápita por departamento, lo cual nos da una señal del nivel de pobreza o riqueza de los habitantes en cada región, pudiendo así determinar la correlación con el nivel de empleo informal del cuadro anterior.

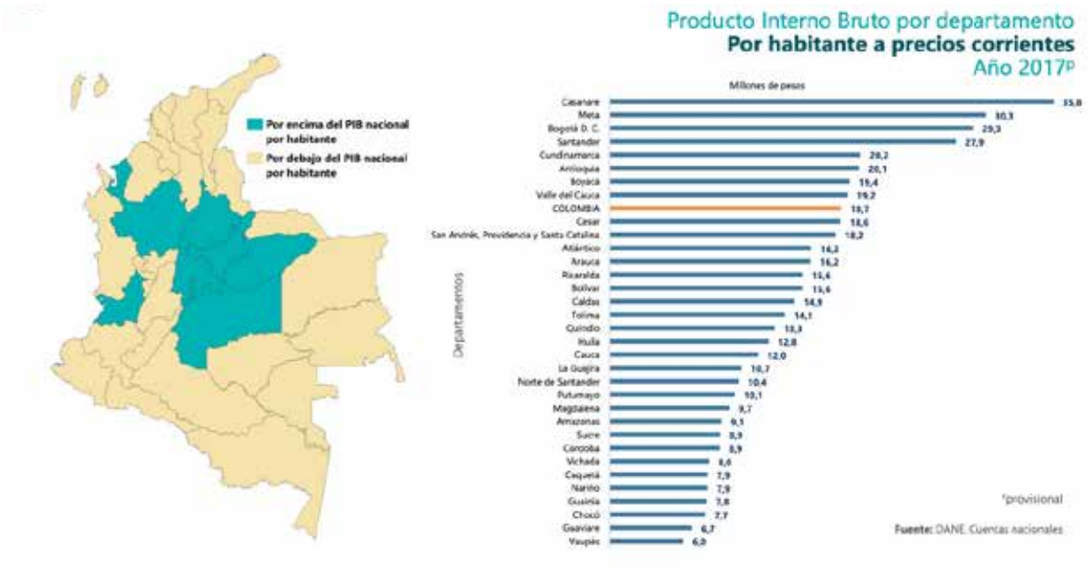

Pese a que hay algunas variables que pueden hacer inexacta la correlación, especialmente debido a la producción petrolera, que representa unos ingresos importantes para algunas regiones, podemos concluir que regiones como Chocó, Nariño, Norte de Santander, Caquetá, Sucre, La Guajira, Magdalena, Córdoba, entre otras, muestran coincidencias entre el PIB por habitante inferior a la media del país, y el alto nivel de informalidad. Por el contrario, ciudades como Bogotá, que tiene el nivel más bajo de empleo informal, muestra un muy alto PIB de 29,3 millones de pesos por habitante al año.

Conclusión

- Las estadísticas analizadas, confirman la teoría de la OIT consistente en que el empleo vulnerable o empleo informal está altamente relacionado con la pobreza laboral extrema y moderada y que la reducción de la informalidad es la vía más efectiva para erradicar la pobreza.

- Se requiere impulsar y apoyar la creación de empresas en las ciudades que muestran grandes niveles de empleo informal y bajo PIB por habitante. El camino por recorrer aún es extremadamente largo: estamos en un 60% de empleos vulnerables (según la OIT) y debemos llegar a un 10% (países desarrollados), es decir, una gestión del 50% en la creación de empleos formales, lo cual implicaría generar más de 5 millones de empleos de este tipo. Lograrlo constituye un verdadero reto, no solo para este gobierno y los siguientes, sino quizá para la próxima generación, ya que como podemos ver, alcanzar tal cantidad de empleos y tener las personas con el suficiente nivel de educación y formación para tomarlos, no es cuestión de un cuatrienio sino un verdadero plan de largo plazo. Se requiere mejorar no solo el nivel de educación de nuestra población, sino también tener la suficiente cantidad y calidad de empresas para emplearla formalmente.

Protección al derecho fundamental de **libertad religiosa y de cultos.**

En uno de los últimos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional se dejó sin efectos jurídicos una resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual conformaba la lista de elegibles para proveer las vacantes del cargo de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; así mismo se ordenó a la Comisión adoptar las medidas necesarias que garantizarán la realización de las pruebas psicotécnicas de personalidad para el cargo, esto se ordenó en aras de garantizar y salvaguardar el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos de la accionante.

Atendiendo a esto es necesario resaltar y señalar algunos de los argumentos más importantes que llevaron al Alto Tribunal Constitucional adoptar tal decisión.

Primero "procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando se conformó lista de elegibles", según la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando la lista de elegibles se encuentre en firme se crean situaciones jurídicas particulares y, por tanto, derechos ciertos, no siendo procedente la acción de tutela sino el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Corte ha considerado que la acción de tutela procede contra los actos administrativos proferidos en desarrollo del concurso cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean eficaces ni idóneos para dirimir la controversia, así mismo se precisó que no es improcedente el amparo de la acción de tutela cuando se haya conformado la lista de elegibles. Bajo este escenario el requisito de subsidiariedad debe acreditarse teniendo en cuenta la situación existente al momento en que se interpuso la tutela, en virtud de esto, y de acuerdo a lo señalado en la Sentencia T 049 de 2019 en este caso la acción de tutela es procedente pues al momento en que se interpuso no existía lista de elegibles ya que esta solo se conformó mientras se adelantaba el trámite de revisión de la Corte Constitucional; igualmente la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Segundo "el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos", sobre este punto la jurisprudencia constitucional ha reconocido la acción de tutela como el medio judicial idóneo para proteger las libertades de religión y de culto, en especial, para proteger el derecho constitucional de toda persona adventista a que se le respete su libertad de guardar el Sabath.

El artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 señala que el ámbito de la libertad religiosa comprende el derecho de las personas a acceder a cualquier trabajo sin que se puedan establecer impedimentos por motivos religiosos, así mismo la norma contempla que para la Iglesia Adventista del Séptimo Día que se encuentra en el Decreto 354 de 1998 los exámenes para acceder a cargos públicos deben aplicarse un día diferente al sábado para los fieles de esta congregación, salvo causa motivada que lo impida.

La libertad de cultos garantiza las expresiones religiosas minoritarias y protege las manifestaciones individuales, así como manifestaciones colectivas y sociales que no se agotan con la práctica formal y en comunidad de un culto. Para la Corte las restricciones al derecho de libertad religiosa y de cultos deben evitarse, pero si estas se imponen deberán ser racionales, objetivas, y su fuente debe ser la constitución y la ley. Sobre este asunto, la Corte Constitucional estableció sobre este derecho lo siguiente: "al estudiar una posible vulneración al derecho fundamental a

Katherine Castellanos

Abogado especialista en derecho dministrativo
Universidad Externado de Colombia

E-mail:
castellanoslizzet@hotmail.com

la libertad religiosa y de cultos debe verificarse la importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa, si la persona exteriorizó la creencia, se opuso oportunamente a la actuación que vulnera su derecho a la libertad religiosa y de cultos y si la limitación a la garantía fundamental se encuentra justificada, para lo cual se tiene que llevar a cabo el análisis entre el fin buscado y el medio utilizado para alcanzarlo".

La Corte concluyó sobre el presente caso lo siguiente:

- *El derecho a la libertad religiosa garantiza manifestaciones individuales y colectivas que presentan facetas de acción y omisión. Así pues, toda expresión que se agote en el fuero interno de la persona tiene carácter absoluto y solo aquellas expresiones sociales o que trasciendan a lo colectivo pueden ser limitadas por no tener carácter absoluto.*

- *La práctica del Sabbath hace parte del núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y solo podrían ser objeto de discusión o transacción las medidas para compensar las actividades que no se realizan desde la puesta de sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado.*

- *En el modelo de Estado Social de Derecho no es constitucionalmente admisible que se imponga a la persona la carga de escoger entre sus principios, convicciones y prácticas religiosas o sus aspiraciones académicas, laborales o de otra índole.*

El conocimiento del empleador

sobre el estado de embarazo de la trabajadora como requisito para su protección legal

El 24 de julio de 2018 la Sala Plena de la Corte Constitucional, en su función unificadora de jurisprudencia, emitió la sentencia SU-075 de la misma anualidad, en la cual reiteró la jurisprudencia –también unificada- en la sentencia SU-070 de 2013 en torno a la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas. No obstante, introdujo una innovación en el precedente jurisprudencial en relación con los deberes del empleador cuando termina la relación laboral de una madre gestante, sin conocer su estado de gravidez.

Esta Corporación estudió tres expedientes en los cuales las demandantes solicitaron que se garantizaran, entre otros, sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, en la medida en que fueron desvinculadas en estado de embarazo. Sus empleadores, por su parte, argumentaron no tener conocimiento de la condición de gestantes de las trabajadoras al momento del despido, por lo que la Corte se planteó el siguiente problema jurídico:

> ***"¿Las empresas privadas accionadas desconocieron los derechos fundamentales de las mujeres gestantes al terminar unilateralmente sus contratos de trabajo, aun cuando los empleadores afirman no haber conocido el estado de embarazo de sus trabajadoras?"***

Para el efecto, es pertinente rememorar:

1. ***La protección de la maternidad en el ordenamiento jurídico.***
2. ***El precedente jurisprudencial en materia de estabilidad laboral reforzada desarrollado en la sentencia SU-070 de 2013.***

En ese orden, se tiene que el derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad deviene de lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política e igualmente de las reglas determinadas en los Convenios Internacionales que hacen parte del bloque de legalidad y constitucionalidad, tales como las consagradas en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Convenio 103 de la OIT. De otro lado, la legislación laboral consagra esta protección concretamente en los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo de Trabajo, los cuales señalan que para poder despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o en los tres meses posteriores al parto, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector de Trabajo, pues, de lo contrario, se presumirá que el despido tuvo como motivo o causa el embarazo o la lactancia y será ineficaz.

Bajo este contexto, el alto tribunal constitucional en la sentencia SU-017 de 2013 determinó que la protección reforzada a las mujeres embarazadas procede cuando se demuestra, sin ninguna excepción, la existencia de una relación laboral y el estado de gestación de la trabajadora en vigencia de dicha relación, advirtiendo que el alcance de la protección se determinaría a partir de la modalidad del contrato laboral y del conocimiento del empleador de la situación. En consecuencia, bajo el anterior precedente jurisprudencial, el conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora por parte del empleador no era requisito para que existiera el fuero de maternidad, sino, para determinar el grado de protección que debía brindarse, es decir, establecer si procedía el reintegro junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir o únicamente el reconocimiento de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social durante el periodo de gestación.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la reciente y ya mencionada sentencia SU-075 de 2018 decidió replantear la aplicación de la estabilidad laboral reforzada en aquellos casos en donde el empleador desconoce el estado de embarazo de la trabajadora al momento de la terminación de la relación laboral, en el sentido de entender que, con independencia de la modalidad del contrato de trabajo –a término indefinido, a término fijo o por obra o labor– y de que se haya aducido una justa causa, no habrá lugar a la protección derivada del fuero de maternidad. En consecuencia, estableció que no se podrá ordenar al empleador el pago de las cotizaciones a Seguridad Social durante el periodo de gestación ni el pago de la licencia de maternidad ni tampoco ordenar el reintegro de la trabajadora desvinculada.

Para la Sala Plena, la fundamentación del cambio jurisprudencial atendió a que la regla que se encontraba vigente había desdibujado el fuero de salud, generando mayor discriminación para las mujeres en el ámbito laboral en contravía de lo consagrado en los artículos 13, 25 y 43 de la Constitución Política. En síntesis, los motivos expresados para el cambio jurisprudencial pueden resumirse así:

En primer lugar, la regla jurisprudencial anterior imponía una obligación desproporcionada al empleador cuando no existía discriminación de su parte, pues cuando el motivo del despido no tiene que ver con el estado de embarazo de la trabajadora no es posible imponer cargas económicas al empleador.

Carlos Arturo Barco Alzate

Abogado de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Caldas
Especialista en Derecho Laboral de la Pontificia Universidad Javeriana
Docente catedrático de la Universidad Javeriana
Miembro del Colegio de Abogados del Trabajo de Colombia
Magistrado Auxiliar en descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

barcoalzate@gmail.com

En segundo lugar, la anterior postura fomentaba la discriminación a las mujeres, pues al desnaturalizar la protección dirigida a los eventos en los cuales efectivamente se despido a las mujeres en razón a su estado de gestación, incluyendo los casos en los cuales no existió tal discriminación por desconocimiento de éste por parte del empleador, se genera que la presencia de las mujeres en la fuerza laboral sea demasiado costosa y que, por tanto, los empleadores no quieran asumir su contratación.

En tercer lugar, a juicio de la Corte, el cambio jurisprudencial no genera una desprotección para las mujeres embarazadas en la medida en que, en los términos del artículo 43 de la Constitución Política, la obligación de garantizar los derechos al mínimo vital y a la salud de estas mujeres recae sobre el Estado, por medio del subsidio que debe asumir. Igualmente, en la medida en que permanecerán bajo la cobertura del Sistema de Seguridad Social en Salud, debido a que si la mujer embarazada se encuentra desempleada podrá recibir atención en salud:

1. *En el Régimen Contributivo como beneficiario o afiliada adicional.*
2. *En el Régimen Subsidiado en condición de afiliada.*
3. *En todo caso, deberán ser atendidas por el Sistema de Seguridad Social en Salud, con cargo a las entidades territoriales, si aún no se encuentran afiliadas a ningún régimen.*

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, la Corporación determinó que, con el monto correspondiente a su liquidación del contrato de trabajo, la trabajadora podrá realizar las respectivas cotizaciones, de manera independiente, hasta obtener su derecho a la licencia de maternidad.

Ahora bien, la Corte recordó que cuando el empleador conoce el estado de embarazo de la trabajadora, tiene prohibido desvincularla sin la respectiva autorización del Inspector de Trabajo, inclusive cuando medie una justa causa.

En todo caso, la Sala plena reiteró que en cada caso deberán tenerse en cuenta las circunstancias propias del entorno laboral y la dificultad que implica a la mujer gestante la demostración del conocimiento del empleador y, por consiguiente, los jueces deberán valorar las posibles evidencias de que el empleador tuvo noticia del estado de gravidez de la trabajadora en el marco del principio de la libertad probatoria. De este modo, aclaró que no existe una tarifa legal para demostrar el conocimiento del empleador del estado de embarazo y se deberá evaluar a partir de la sana crítica, todas las pruebas que se aporten al proceso.

Consulta
Nuestra nueva obra

Abarca:

- Salud.
- Pensiones y Riesgos laborales.
- complementarios.

consíguela en nuestro

Portal Laboral

Visita nuestro portal especializado

www.notinet.com.co

Síguenos | Notinet en línea | Notinet en línea | Notinet en línea | @Notinetenlinea

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea

Cambios en el esquema multifondos del Régimen de Ahorro Individual

con Solidaridad frente al derecho de elección o cambio de tipo de fondo que le asiste al afiliado.

EL 5 de marzo de 2019 finalizó el régimen de transición previsto en el Decreto 959 de 2018, el cual autorizó a los Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones asignar los aportes de los afiliados no pensionados que para la fecha no hubieren elegido el tipo de fondo. Estos movimientos de aportes serán asignados por la AFP tal como se prevé el artículo 1 del Decreto en mención, esto es, acuerdo al género y edad, de tal suerte que las mujeres entre 46 y 51 años y hombres entre 51 y 56 años sus aportes serán asignados al fondo moderado, mientras que aquellas mujeres menores de 42 años y hombres menores de 47 años sus aportes serán asignados al fondo de mayor riesgo.

> ***Así pues, el artículo 1 señaló que; las mujeres de 42 años y hombres de 47 años, el 80% de sus aportes irán al fondo de mayor riesgo y el 20% al fondo moderado; las mujeres de 43 años y hombres de 48 años, el 60% de sus aportes irán al fondo de mayor riesgo y el 40% al fondo moderado; las mujeres de 44 años y hombres de 49 años, el 40% de sus aportes irán al fondo de mayor riesgo y el 60% al fondo moderado y por último aquellas mujeres con 45 años y hombres con 50 años, el 20% de sus aportes irán al fondo de mayor riesgo y el 80% al fondo moderado.***

Para una mejor compresión, es de recordar que el esquema de multifondos que fue creado con la Ley 1328 de 2009 pero que empezó a regir en el 2012, permite a los afiliados de los fondos de pensiones de ahorro individual elegir como invertir sus ahorros para generar una mayor rentabilidad, ello, teniendo en cuenta los 3 diferentes fondos o modalidades, que varían de acuerdo al perfil de riesgo, su momento laboral y edad.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que dentro del esquema multifondos existen 3 diferentes tipos de fondos descritos así:

1. Fondo conservador: Destinado especialmente para aquellos afiliados que están próximos a pensionarse, pues hay menor riesgo ante las fluctuaciones del mercado, es por ello, que las inversiones en este portafolio por lo general se concentran en activos estables para brindar una mayor consistencia en el ahorro. Sus rentabilidades son menores en comparación a los otros dos fondos.

2. Fondo moderado: Destinado para aquellos afiliados que se encuentran en la mitad de su vida laboral y que están dispuestos a tolerar caídas discretas en su capital ante las fluctuaciones del mercado. Es el fondo que tiene mayor número de afiliados.

3. Fondo de mayor riesgo: Destinado para aquellos afiliados que están empezando su vida laboral y quienes desean mayor rentabilidad asumiendo un mayor riesgo. En este portafolio se presentan mayores fluctuaciones, pero a largo plazo genera una mayor rentabilidad.

Anterior a la entrada en vigor del Decreto 959 de 2018, el afiliado que no tomara una decisión respecto a que portafolio quería acogerse, por defecto sus aportes eran asignados al fondo moderado. Ahora, por defecto, los aportes son asignados de conformidad a la regla planteada en su artículo primero.

Marcela Bello

Abogada laboralista
Universidad del Rosario

Lo anterior, fue acogido en procura de generar un mayor número de afiliados adscritos al portafolio de mayor riesgo, en especial, aquellos jóvenes quienes están empezando su vida laboral, dado que las inversiones más arriesgadas y a largo plazo que propende este tipo de portafolios, genera mayor rentabilidad, lo puede significar en una mejor pensión.

> ***Ahora, si bien el Decreto 959 de 2018 autorizó a las Administradoras de Fondos de Pensiones asignar los aportes de los afiliados que no han escogido un fondo, ello, no entorpece la libertad que aún le sigue asistiendo al afiliado de escoger el fondo en cual quiere mantener su capital, toda vez que aún puede realizarlo y en el evento de no encontrarse de acuerdo con la asignación conforme a lo establecido en el mentado Decreto, el afiliado puede realizar el cambio para el fondo en el que desee estar.***

Lo anterior, se encuentra sustentado en el artículo 3 del Decreto 2241 de 2010 que contempla los derechos de los consumidores financieros, entre los cuales se destaca; el derecho a ser informado de forma cierta, suficiente, clara y oportuna sobre las condiciones del Sistema General de Pensiones y la administración del esquema multifondos; y el derecho a elegir libremente el régimen, la administradora de fondo de pensiones y en el caso de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, elegir el tipo de fondo y la posibilidad de traslado de uno a otro cuando el afiliado lo considere.

Así pues, a pesar de la entrada en vigencia del Decreto 959 de 2018, aún se encuentra en vigor artículo 7 del Decreto 2373 de 2010, el cual contempla que el el afiliado no pensionado puede modificar su elección de tipo de fondo una vez cada seis (6) meses, por manera que aún en el evento de no encontrarse de acuerdo con el traslado efectuado por la AFP, el afiliado tiene la posibilidad de cambiarse para el portafolio que considere más conveniente.

A lo expuesto, es evidente que lo manifestado en distintos medios de comunicación que advierten que, si no escoge un fondo, su ahorro para pensión irá al de mayor riesgo, es totalmente falso, como quiera que en el evento que la AFP haya elegido el fondo por defecto, o incluso del solo deseo de cambiar de fondo, usted como afiliado se encuentra en la posibilidad de hacerlo dentro de los 6 meses siguientes al momento del último cambio. Una vez recibida la solicitud la AFP cuenta con 20 días calendario para hacer efectivo el cambio de fondo.

Sin embargo, es de advertir que lo anterior no es aplicable para aquellos afiliados que ya se encuentran pensionados.

El Contador Público NO *es el responsable de la información financiera de la empresa.*

Se escucha muchas quejas acerca de empresarios que contratan a un contador público y confunden su función de dar fe pública con la teneduría de libros u organización de la información contable. Es cierto, que esta última es una labor que puede ser llevada a cabo por un contador público perfectamente. Pero el hecho de que el profesional de la ciencia contable sea contratado por una empresa para asistir eventualmente a verificar que los hechos económicos se ajustan a las normas de contabilidad; no lo obliga a hacerse el responsable de la contabilidad de la empresa.

En el Concepto 167 de 2015, El Consejo Técnico de la Contaduría Pública expresa claramente que la responsabilidad de la información financiera de la empresa es de la administración de la entidad. Se recalca que el Consejo Técnico es el máximo órgano disciplinario y regulador de la profesión en Colombia. Asimismo, el numeral 4 el artículo 8 de la Ley 43 de 1990 que al tenor reza: Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Nótese la claridad del numeral descrito en una sola palabra: Vigilar. Si se va a dar fe pública de que los hechos económicos de la empresa se adecúan a la normatividad y legislación vigentes, lo mínimo que se puede esperar es que la administración asuma la responsabilidad por la información financiera que ella misma, como usuaria de los servicios contables provistos, tiene. Ahora, si se requiere que el contador en medio de su experticia técnica, financiera y contable, organice la contabilidad de la empresa de tal manera que la información cumpla con las características requeridas, y que no solamente se requiera por un lapso corto, sino que se extienda por el tiempo; el empresario requiere de un Outsourcing contable, o tercerización de la misma. No son lo mismo y vamos a ver porqué.

Aceaturias nitint rrum antotasper audam veligend tatusandae vel e autemquo ipsan sequia perro que invelic tes restia voluptate solorp tur? Em dia sapi dolorias dolestio doluptat.Molo qu bus incto tem qu nest antinvernat vellorro debit ad endesed quisit h doluptatum cus oditaspicid que omnimag niscie ium fugiatem. U earum evelibus abo. Rum ut.quo hentem re.nia no dist experiatum, voluptatat fuga. ant quid quatur musto.cumApita miliquis exceriti repuda volor sol et minulpa.rumq Turibus minus d porentia debit re ta nihillique dolo exerferum haribe ent facitas itiaes cum fugit ex eur sit fugiassit, aut unde his ne alibu net abor re verib quaepta tempor consed et eaqua etum que es sed nonsequam eos iduciisintem sita fuga. Essequam renente volorest

Debido al avance de la tecnología en los últimos años, el término tenedor de libros quedó obsoleto. Ahora se organiza la información de tal manera que un software de contabilidad, realice todas las tareas que hacía el personaje mencionado, con más agilidad, más exactitud pues se supone que es automático, y en tiempo real. De esta manera, el contador previo arreglo de sus honorarios con la administración de la empresa, organizará la información de manera útil, clara y comprensible; y dispondrá del personal para ello, el cual no hará parte de la nómina de la empresa, sino del contador o firma de contabilidad según sea el caso. Esta es la figura de Outsourcing contable o tercerización. Como empresario solamente tiene que entregar la información para que sea procesada. Y como debe el contador contratar personal para poder llevarla a cabo y asumir una serie de gastos adicionales, este servicio se hace más costoso en términos monetarios.

Por otra parte, si la empresa requiere que el profesional contable le certifique que sus operaciones se adecúan a los marcos normativos vigentes, y solamente requiere que el contador asista a la empresa a revisar la información financiera de la misma, estamos ante la figura de un asesor, al cual, por ley, no se le puede trasladar la responsabilidad de la información de la empresa. No puede pretender el empresario que, por ejemplo, si la contabilidad no se encuentra al día desde uno o varios periodos anteriores, este profesional ponga al día la misma asistiendo una sola vez por semana 4 veces en un mes.

Hay empresarios que tienden a confundir lo anteriormente mencionado, con labores propias de la administración de la empresa como las afiliaciones y pagos al sistema de seguridad social tanto en salud como en pensión, contratación de personal, entrevistar a candidatos, labores de mensajería, toda clase de pagos y creen que los profesionales contables están para cumplir estos requerimientos, lo cual no es así, pues por Ley, el contador tiene prohibida estas tareas.

Juan Pablo Merchán Díaz

Contador Público.

Especialista en gerencia del talento humano.
Editor especialista contable y tributario.

Correo:
juan.merchan@notinet.com.co.

La vigilancia, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 43 de 1990 artículo 8 numeral 4. ya descrito, es la labor de verificar, comparar, examinar, certificar que toda la información financiera de la empresa se ajusta a los requerimientos que las normas tienen, y que sus características cumplan con lo previsto en la normatividad; lo cual no implica que el contador deba asumir funciones de Outsourcing o la organización de la misma en el software de la empresa por un precio irrisorio; inclusive, vía remota, pues la tecnología así lo permite.

Bajo ninguna de las circunstancias planteadas se puede condicionar el pago de los respectivos honorarios al contador. Si desde un principio, se plantea que el usuario de la información pueda evaluar al profesional contable en cuanto a los resultados que éste puede dar es igualmente ilegal, pues en ninguna parte de la normatividad o de la legislación está estipulado que el profesional contable deba ser sometido a una evaluación para tener derecho al pago de sus honorarios, Y de igual manera, el contador no tiene ninguna autoridad ni permiso legal para retener ninguna clase de información del cliente, aduciendo la falta de pago de honorarios.

Para esto, ambas partes tienen las instancias respectivas. Inclusive, de acuerdo con el Decreto 2420 de 2015 en su anexo 4, código de ética para los contadores publicos, en su numeral 100.12 literal e, las amenazas pueden ser originadas por una amplia gama de relaciones y de circunstancias. Cuando una relación o una circunstancia originan una amenaza, esta podrá comprometer, o se podría pensar que compromete el cumplimiento por el profesional de la contabilidad de los principios fundamentales. Una circunstancia o una relación pueden originar más de una amenaza, la cual puede afectar el cumplimiento de más de un principio fundamental. Puntualmente, se presenta una amenaza de autorrevisión la cual se define en el numeral 200.5 del Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015: La firma (el contador) ha preparado los datos originales que han sido utilizados para generar los registros que son la materia de objeto de los análisis del encargo que proporciona un grado de seguridad.

Ahora, no es lo mismo delegar funciones que delegar responsabilidades. Estas últimas siempre están por ley, dirigidas a un grupo específico. Las responsabilidades de la administración, entre ellas, la de presentar los respectivos reportes que las entidades de control requieran, podrán ser delegadas. Y no sobra recordar, que por ley, todo lo referente a la información financiera es responsabilidad de la administración. Se aclara que el registro en el respectivo software, es responsabilidad del contador público (sin perjuicio de la persona a quien este delegue).

En el caso de las obligaciones tributarias el representante legal tienen la responsabilidad frente a la administración de impuestos, y el revisor fiscal en los casos en los que aplique, que recordemos, la obligación de tener revisor fiscal está sometida a unos límites previstos en el Código de Comercio. Sucede lo mismo con los estados financieros de las empresas, solo que estos deben ir acompañados por una certificación por parte del contador y del representante legal, en la que se afirme que los estados financieros cumplen con todas las características que de ellos se requiere y se espera.

Por lo anterior, se reitera, el contador no es el responsable de la información financiera de la entidad, pues es solamente una mano derecha para la administración de la entidad, porque es ella la que realmente conoce el devenir de su negocio y las posibles situaciones o contingencias que deben tener en cuenta durante la operación del mismo; circunstancias que afectará los estdos financieros.

DINERO DIGITAL

¿Estás preparado para el cambio?

Se avecinan vientos de cambio

Antes de lo que crees es probable que el dinero, como lo conoces hoy, desaparezca o, mejor dicho; cambie su forma. La globalización y el acceso a los datos desde la era del Internet han logrado que hoy nos comuniquemos más fácilmente entre personas a largas distancias a través de emails, llamadas de voz y videoconferencias. Todo desde la comodidad de nuestro celular. Esto era algo impensado en la década de los 70´s pero es ahora nuestra realidad y lo único que está claro es que así como el mundo ha vivido etapas de innovación y cambio disruptivo, aún existen otras áreas más allá de las comunicaciones en donde la oportunidad de transformación es muy grande y la innovación inminente; y este es el ámbito del dinero. Alguna vez te has preguntado ***¿De dónde viene el dinero? ¿Qué le da valor al dinero?*** o incluso ***¿Cómo se crea el dinero?*** Bueno pues si lo has pensado y tienes las respuestas ¡te felicito! pero si por el contrario no tienes tan claros estos conceptos, este artículo puede ser de tu interés.

Para entender de donde viene el dinero debemos saber que históricamente este ha evolucionado desde la necesidad de intercambiar bienes en la era del trueque hasta luego darle valor a pequeñas monedas redondas de oro y plata que se utilizaban mayormente para el comercio local y que, en su momento representaban un sistema que suplía la necesidad suficiente Y eficientemente. El intercambio de estas monedas de una mano a otra constituía una transacción. Y mientras estas monedas fueran validadas, por medio de mirarlas, rascarlas, o incluso morderlas, no importaba en qué manos estuvieran.

Luego, en la medida que el comercio se trasladó a los barcos y estos empezaron a recorrer largas distancias, la moneda se convirtió en algo caro, pesado y riesgoso, lo que conllevo a la introducción del papel moneda Chino en el siglo VIV y esto permitió que los comerciantes, quienes tenían una cuenta de banco en su ciudad natal, pudieran retirar los fondos de un banco en su destino. Esta modalidad es lo que hoy en día se conoce como ´cheques´. De pronto lo que importó era con quien hacías negocios. “¿Es este comerciante Turco o Persa realmente dueño de este billete?” "¿Es este billete legítimo?” “¿Será que el banco me lo va a recibir?” La confianza se volvió esencial y el estado garante de esta, ofreciendo respaldos de liquidez y supervisión.

¿Qué pasa hoy?

Hacia mediados del siglo XVII se crearon los primeros bancos centrales en Europa, pero solo hasta 1844 adquirieron la forma moderna en la que se conocen actualmente. Estos bancos son respaldados por los gobiernos centrales e históricamente han tenido la potestad de imprimir o ´crear´ dinero para inyectar liquidez a la economía. Luego en 1913 es fundada la FED o banco de reserva federal de Estados Unidos, quienes implementaron el sistema monetario de ´reserva fraccionada´, lo que quiere decir que los bancos pueden prestar dinero sin necesariamente tener las reservas de dicha cantidad en sus cajas fuertes. Es así como, por medio del patrón-deuda, los bancos centrales del mundo tienen la capacidad de producir dinero de la nada.

Más adelante en 1971, el dinero que hasta ese momento era un derivado del oro, dejó de ser respaldado por este metal cuando el presidente Estadounidense Richard Nixon abolió el acuerdo de Bretton Woods al que habían llegado los aliados tras haber ganado la II guerra mundial. Ahora, su respaldo no va más allá de la confianza que ponemos en los gobiernos que avalan a los bancos centrales, y en la promesa de que los ciudadanos algún día devolveremos la deuda acumulada entre todos. Dado esto y entendiendo que el dinero ya no proviene del oro, sino de la nada, los billetes que usamos no tienen un valor por si mismos, tan solo el que nosotros decidimos darle.

¿Qué es una realidad?

Hoy en día es una realidad, que para los bancos la utilización del dinero, en forma de billetes y monedas, no es el proceso más amable y en cambio sí es un procedimiento que genera costos, como el de imprimir los billetes y hacer las monedas, hasta el costo de transportar este en carros de valores. Por otro lado esto ha creado la necesidad de nuevos métodos de pago que faciliten las transacciones; como lo son las tarjetas de crédito y débito, o tarjetas de pago sin contacto. También, es así como se ha creado la posibilidad de realizar transferencias en línea o transferencias electrónicas entre personas de un mismo banco o entre diferentes bancos. Y todas estas nuevas tecnologías ahora están disponibles a la conveniencia de nuestro celular inteligente personal.

Y si bien, todas estas nuevas innovaciones han facilitado mucho las transacciones, todavía existen algunos retos en el sistema financiero global. Te has preguntado ¿cómo una persona, sin una cuenta bancaria, puede recibir dinero por sus productos o servicios en el mundo globalizado de hoy? O te has preguntado ¿cuánto cuesta y cuánto se demora transferir pequeñas cantidades de dinero a otra persona en otro país? ¿Y qué tal si fuese una cantidad grande? Todavía cerca del 30% de la población mundial está desbancarizada y los pagos y transferencias globales son demorados y costosos. Esto implica algunos desafíos como la inclusión financiera de cerca de 2 billones de personas que no tienen una cuenta bancaria o acceso a una institución financiera siquiera a través de un medio digital o que, por ejemplo, el sistema de pagos internacionales y movimientos de capital a nivel global es un proceso que hoy en día es costoso, lento y con muchos intermediarios; además de tener que lidiar con las tasas de cambio para la conversión de monedas, en caso de requerirse. Estos son algunos de los retos que en el mundo globalizado de hoy todavía están por resolverse con el fin de que las personas puedan ofrecer sus productos y servicios y transferir dinero alrededor del mundo de manera más fácil, más rápida y a un menor costo.

Entonces con todas estas innovaciones y claras necesidades insatisfechas de la población

¿Para dónde va el dinero?

Nos encontramos en un punto de inflexión histórico. La demanda de efectivo está disminuyendo, como se muestra en un trabajo reciente realizado por el Fondo Monetario Internacional; y en diez, veinte o treinta años, ¿quién seguirá intercambiando papeles? Nos movemos hacia un mundo donde la información es el nuevo oro y en los últimos años, lo que estamos viendo es que las llamadas 'fintech' o tecnologías financieras han comprendido muy bien estas necesidades y de la mano de los ´millenials´ están tomando un rol protagónico y disruptivo en la forma en la que hacemos transacciones y movemos el dinero alrededor del mundo, así también como retando el rol centralizado del estado en proveer liquidez. Del mismo modo vemos líderes del mundo como Christine Lagarde, directora general del Fondo Monetario Internacional, que en su discurso del pasado 'fintech festival' llevado a cabo en Sinagapur en noviembre de 2018 dijo lo siguiente:

"El dinero en sí mismo está cambiando" "Esperamos que se integre con las redes sociales, fácilmente disponible para uso en línea y de persona a persona, incluidos los micro pagos. Y, por supuesto, esperamos que sea barato y seguro, protegido contra delincuentes y miradas curiosas." "Pensemos en los nuevos proveedores de pago especializados que ofrecen dinero electrónico, desde AliPay y WeChat en China, hasta PayTM en India o M-Pesa en Kenia. Estas formas de dinero están diseñadas teniendo en cuenta la economía digital. Responden a lo que la gente demanda y a lo que la economía requiere. Incluso las criptomonedas como Bitcoin, Ethereum y Ripple están compitiendo por un lugar en el mundo sin dinero en efectivo, reinventándose constantemente con la esperanza de ofrecer un valor más estable y una solución más rápida y barata."

Las aplicaciones se vinculan a una cuenta de ahorros o a una tarjeta de crédito y de esa forma pueden transferir el dinero entre personas a través de su celular personal y de manera instantánea. Por otro lado, con la introducción del Bitcoin, en 2008, las criptomonedas lograron resolver el problema del ´doble gasto´, lo que representaba el mayor reto en la digitalización del dinero. Y para poder ilustrar esto con un ejemplo, imaginémonos que el Bitcoin es como un Email y el Blockchain como el Internet. Cuando envías un mail a través de Internet a otra persona, ambos quedan con una copia de este; el remitente en su bandeja de salida y el receptor en su bandeja de entrada. Pero entonces, si lo que estamos transfiriendo es dinero o algo de valor, como logramos que ese dinero que yo estoy enviando a otra persona deje de ser mío y ahora sea de la persona a quien se lo envié? y como se asegura esa persona de que no he enviado antes ese mismo dinero (mail) a otras personas? y que el dinero que antes era mío y que ahora es de otra persona, desaparezca de mi cuenta o ´mi bandeja de entrada´ y aparezca ahora solamente en el mail del recipiente?. Pues a este problema es a lo que se le conoce como el ´doble gasto´ y fue lo que, con la introducción del Bitcoin se logró resolver gracias a que todas las transacciones quedan registradas en un sistema contable descentralizado llamado Blockchain. Esto hace posible que hoy enviemos dinero a un amigo o a un tercero sin necesidad de un banco o un intermediario de servicios financieros que valide la transacción.

Domino´s pizza anunció que recibirá Bitcoins como medio de pago para comprar pizza, así como también puedes pagar una membresia exclusiva en la famosa aplicación de citas 'Tinder', comprar un auto deportivo Lamborghini o pagar un paquete turístico para tus vacaciones con Bitcoins.

Hace poco JP Morgan, uno de los bancos más grandes del mundo lanzó su propia criptomoneda 'JPM Coin', que busca que sus empresas afiliadas puedan hacer transferencias de dinero a cualquier parte del mundo de manera más eficiente, reduciendo los costos y el tiempo que hoy en día toma una transacción de este tipo.

Las empresas convierten su dinero a JPM Coin, realizan la transferencia y luego vuelven a realizar la conversión a la moneda original.

Por otro lado vemos gigantes de la industria de la tecnología como Facebook, quien anunció está semana que está trabajando también en su propia criptomoneda para hacer transferencias vía what's app o Samsung quien incluirá un app dentro de sus celulares que funcionará como una billetera virtual en donde los usuarios podrán guardar sus criptomonedas y hacer transferencias o pagos a otras personas sin necesidad de intermediarios.

Jaime Andrés Hurtado
e-mail:
Jaime504@hotmail.com

Entonces cuál es el rol de los bancos en esta nueva economía?

Pues hay visiones diferentes, pero lo que está claro es que o se adaptan a estas nuevas corrientes tecnológicas o desaparecerán. Algunos sugieren que estos deben hacerse a un lado o simplemente ofrecer servicios de custodia; como también quienes sugieren que los bancos deberían tener un rol centralizado y crear su propio dinero digital en conjunto con los gobiernos centrales y así continuar con su rol de proveer liquidez al sistema monetario de reserva fraccionada; pero ahora de manera digital. Países como China, Canadá, Suecia y Uruguay están considerando esta opción. Ellos están abrazando un nuevo pensamiento, así como el Fondo Monetario Internacional lo está haciendo también y en consecuencia publicaron un documento muy interesante en donde analizan las ventajas y desventajas de este caso de uso desde la perspectiva de los bancos; pero más importante aún, desde la perspectiva de los usuarios.

En conclusión, la tecnología está cambiando y nosotros debemos cambiar también. La tecnología es dinámica e inclusiva, a veces disruptiva, y a hasta puede llegar a generar rechazo o confusión en sus fases iniciales, pero al final siempre ha traído un beneficio mayor para la población. Al final solo me quedan algunas reflexiones: ¿Será que el dinero en efectivo como lo conocemos hoy desaparecerá? o coexistirá con el dinero digital? ¿Será que los gobiernos mantendrán su rol centralizado de proveer liquidez a la economía través de los bancos centrales? o ¿es posible visualizar una economía en donde las personas reciban dinero y paguen por productos y servicios, a través de su celular personal, sin necesidad de intermediarios financieros?

Beneficios tributarios para deudores morosos que contempla

LEY 1943 de 2018

Como suele suceder en cada reforma tributaria que es aprobada por el Congreso de la República de Colombia, en la Ley 1943 de 2018 se incluyeron una serie de beneficios en materia de intereses moratorios y sanciones a aquellos deudores morosos que actualmente tienen procesos en sede administrativa, o ya han acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia ante el juez competente; esta serie de herramientas legales permite que los contribuyentes que incurrieron en mora, puedan ponerse al día en sus obligaciones tributarias y al mismo tiempo, facilita a las entidades públicas el saneamiento de su cartera y recaudo de deudas fiscales vencidas.

Uno de los primeros beneficios es el contemplado en el artículo 95 de la Ley 1943, que adiciona dos parágrafos (uno de ellos transitorio) al artículo 590 del Estatuto Tributario, que trata sobre las correcciones a las declaraciones tributarias provocadas por la Administración, el citado artículo 95 dispone que la persona responsable puede decidir pagar total o parcialmente las glosas del pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, liquidando **el interés bancario corriente,** certificado por la Superintendencia Financiera, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, **más dos (2) puntos porcentuales,** con la respectiva liquidación privada y así logra evitar la aplicación de intereses moratorios, junto con la obtención de la reducción de la sanción por inexactitud de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

El interés bancario se liquida en proporción con los hechos aceptados, sin perjuicio de seguir discutiendo por parte del contribuyente los asuntos de fondo de los actos administrativos proferidos en su contra, además, cuando se trata de acuerdos de pago, a partir de la suscripción de este se liquidan intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios del artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, significando ello un gran alivio para los deudores morosos que acuden a esta figura con el fin de sanear su estado fiscal ante el Estado.

Manuel León Rojas

Abogado especialista en derecho tributario

Universidad Externado de Colombia

E-mail: manuelandres.leonrojas@gmail.com

El artículo 100 de la Ley 1943, indica que en procesos contenciosos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, si los mismos están en primera o única instancia, el deudor puede solicitar a la Autoridad Tributaria una conciliación de las sanciones e intereses, en la siguiente proporción: 80% del valor total de sanciones, intereses y su actualización, siempre que el demandante pague el 100% del impuesto discutido y el 20% del valor de las sanciones, intereses y actualización. Si el proceso está en segunda instancia, se puede solicitar la conciliación del 70% de sanciones, intereses y actualización, siempre que el demandante pague el 100% del impuesto discutido y el 30% de tales sanciones, intereses y actualización.

Si se trata de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, sin impuesto a discutir, la conciliación opera respecto del 50% de la sanciones actualizadas, debiendo el obligado pagar el 50% restante de la sanción actualizada en los plazos y términos que disponga la Ley 1943; en el caso de que las sanciones versen sobre devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación opera respecto del 50% de la sanción, siempre que el deudor pague el otro 50% de la misma y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la Ley 1943. Los actos que den lugar a la conciliación deben suscribirse a más tardar el 31 de octubre de 2019, presentarse por cualquiera de las dos partes en conflicto para su aprobación ante el juez administrativo o la respectiva corporación, dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales, y ser aceptada la conciliación dentro del plazo ya citado, la sentencia o auto que aprueba la conciliación presta mérito ejecutivo en los términos de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hace tránsito a cosa juzgada.

En el caso de procesos que se encuentran en vía administrativa (art. 101), los responsables a quienes se les notificó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943, actos tales como requerimiento especial, liquidación oficial, resolución de recursos de reconsideración, pueden transar con la Autoridad Tributaria, hasta el 31 de octubre de 2019, teniendo esta hasta el 17 de diciembre del mismo año para resolver la solicitud, la deuda en la esta proporción: transacción por el 80% de las sanciones actualizadas e intereses, siempre que el deudor corrija la declaración privada pagando el 100% del impuesto a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el 20% restante de sanciones e intereses. En el caso de pliegos de cargos y resoluciones que imponen sanciones dinerarias, en las que no haya impuesto a cargo, la transacción opera respecto del 50% de la sanciones actualizadas, para lo cual el obligado debe pagar el restante 50% de la sanción actualizada en los términos de la Ley 1943.

Cuando se trate de resoluciones que imponen sanción por no declarar y las que fallan los respectivos recursos, la Autoridad Tributaria puede transar el 70% del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración del impuesto que fue objeto de sanción y pague el 100% de la totalidad del mismo y el 30% de sanciones e intereses, debiendo adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto objeto de transacción correspondiente al año 2018, siempre que haya lugar al pago de la liquidación privada de impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión, es decir, que deberá estar al día en el pago del tributo del año 2018 para poder solicitar la transacción de periodos anteriores adeudados. En el caso de actos administrativos que imponen sanciones por devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción opera respecto del 50% de las sanciones actualizadas, siempre que el contribuyente pague el 50% restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso junto con los respectivos intereses, en los plazos y términos de la ley.

La Ley 1943 dispone en su artículo 101, en los incisos 6 y siguientes, que el acto administrativo que aprueba la terminación por mutuo acuerdo a la actuación tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Autoridad Tributaria competente, pone fin a la controversia y al mismo tiempo se entienden extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción, pero la solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende procesos administrativos de determinación de obligaciones o aquellos de naturaleza sancionatoria, de modo que los actos administrativo proferidos con posterioridad al acto administrativo objeto de transacción quedan sin efectos, con loa suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo; así mismo, la terminación por mutuo acuerdo a la que se hace referencia, presta mérito ejecutivo conforme a los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Por último se debe señalar que tanto en los procesos contencioso administrativos como los que se encuentran en vía administrativa, la solicitud de terminación por mutuo acuerdo o de transacción puede ser solicitada por aquellos que tienen la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, igualmente, se faculta a las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales, para implementar en sus jurisdicciones, los beneficios de la Ley 1943 de 2018 y en el caso de que se realicen por parte del contribuyente, pagos por valores adicionales a los que se dispongan en la normas que contemplan los beneficios, tal situación se considera un pago de lo no debido y no hay lugar a devoluciones.

¿Responsabilidad de Proteger?

Se avecinan vientos de cambio

En Diferentes titulares de Periódicos Internacionales como La Nación, El País, La Prensa, etc. He leído este tipo de encabezados: "Venezuela advierte que ningún país puede intervenir en sus asuntos internos" o cuando el Canciller de Nicaragua Dennis Moncada denunció ante las Naciones Unidas que Estados Unidos ha aprobado una ley donde se ordena a los organismos financieros internacionales oponerse al otorgamiento de préstamos a Nicaragua. Todos esos titulares son respuestas a las crecientes acusaciones de que los regímenes que encabezan estos países violan los derechos humanos de sus pueblos con el argumento sintonizado de que señalarles objetivamente esa circunstancia implica una violación del principio de no intervención en los asuntos internos.

Un principio general del orden internacional construido sobre la base del trabajo del juez internacional y de la diplomacia normativa de los Estados, esté principio general tiene como sustento que cada Estado tiene el derecho soberano de conducir sus propios asuntos, sin ser perturbado por injerencia extranjera alguna; sin embargo la soberanía no incluye el derecho de los Estados de asesinar o lastimar en masa o de reprimir con la muerte como variante, cuando de controlar protestas pacíficas de los civiles se trata. Basándome en diferentes informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su actualidad ambos Estados han usado el uso excesivo de fuerza. En el caso de Nicaragua causando más de trescientos muertos, con la diferencia que en menos de unos 4 meses desde el 19 de abril se han asesinados y se han desaparecidos a muchas personas.

Este principio emana del artículo primero de la Carta de las naciones Unidas, el cual todos los estados se encuentran adheridos; asimismo esta adheridos a la declaración Universal de los Derechos Humanos., y es que el concepto de seguridad se han ampliado mucho desde que en 1945 se firmara la Carta de las Naciones Unidas.

La seguridad humana abarca la seguridad de las personas, su seguridad física, su bienestar económico y social, el respeto a su dignidad y valía como seres humanos y la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Derechos que últimamente en la historia no se están respetando y el creciente reconocimiento mundial de que los conceptos de seguridad deben incluir a las personas y no sólo a los Estados fue una importante evolución del pensamiento internacional que se produjo durante el pasado decenio.

El propio Ex Secretario General Kofi Annan indico ante la Asamblea General en su 54º período de sesiones, dejó clara su intención de analizar "las perspectivas de la seguridad del ser humano y la intervención en el próximo siglo." Y es que casos de vioalacion de derechos humanos como los sucedidos en Siria, Rwanda, Libia, los cuales fueron momentos históricos que aplican a esta responsabilidad de proteger vidas humanas.

Este Principio de No Injerencia desde el 2005 posee una excepción, y es de lo que voy a compartir con ustedes. La nueva regla denominada...

"Responsabilidad de Proteger".

El Origen

La Responsabilidad de Proteger nace como una nueva norma de seguridad internacional y de derechos humanos que fue concebida para abordar el fracaso de la comunidad internacional en prevenir y detener los genocidios, crímenes de guerra, limpieza étnica y crímenes contra la humanidad.

Concepto

Este compromiso estipula que:

- Los Estados tienen la responsabilidad primordial de proteger a la población de genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y limpieza étnica.
- La comunidad internacional tiene la responsabilidad de ayudar a los Estados en el cumplimiento de esta responsabilidad.
- La comunidad internacional debería utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros pacíficos para proteger a las poblaciones de estos crímenes. Si un Estado no protege a sus poblaciones, o es en realidad el autor de los crímenes, la comunidad internacional debe estar preparada para tomar medidas más fuertes, incluyendo el uso colectivo de la fuerza a través del Consejo de Seguridad de la ONU.

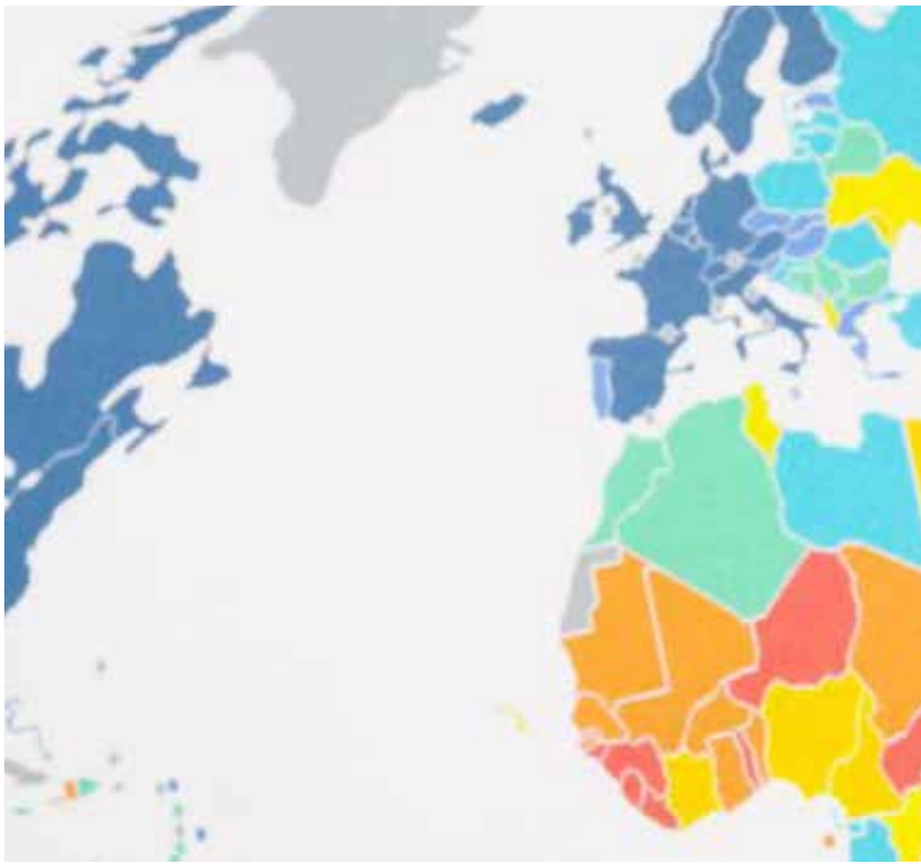

María Elizabeth Aguilar

Abogado y Notario Público
Asesor Independiente.

e-mail:
oficinalegaliuris@gmail.com

El Informe de la COMISIÓN INTERNACIONAL SOBRE INTERVENCIÓN Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS del 14 de agosto del 2001 menciona que la responsabilidad de proteger abarca tres elementos que son:

- La responsabilidad de prevenir: eliminar tanto las causas profundas como las causas directas de los conflictos internos y otras crisis provocadas por el hombre que pongan en peligro a la población.

- La responsabilidad de reaccionar: responder a las situaciones en que la necesidad de protección humana sea imperiosa con medidas adecuadas, que pueden incluir medidas coercitivas como la imposición de sanciones y las actuaciones legales en el plano internacional, y en casos extremos la intervención militar.

- La responsabilidad de reconstruir: ofrecer, particularmente después de una intervención militar, plena asistencia para la recuperación, la reconstrucción y la reconciliación, eliminando las causas del daño que la intervención pretendía atajar o evitar.

Y es que esta responsabilidad de proteger deber tener como prioridad `PREVENIR, y es que la comunidad internacional para no llegar a una intervención militar debe acabar hasta el último esfuerzo y recurso para que una país en crisis pueda llegar a una solución pacífica debe utilizar medidas menos intrusivas y coercitivas antes de aplicar otras más coercitivas e intrusiva. En materia de derechos humanos, los estados si pueden intervenir en los asuntos internos, cuando se están violentando derechos humanos y el órgano encargado de recordarle a ese estado que está asesinando personas o que transgrede derechos humanos es el Consejo de Seguridad de la ONU, aunque la mayoría de los organismos regionales dentro de su normativa han asumido este tipo de compromiso de hacer respetar los derechos humanos.

El Consejo de Seguridad deberá examinar sin demora toda solicitud de autorización para intervenir cuando se denuncien grandes pérdidas de vidas humanas o depuraciones étnicas a gran escala. El Consejo habrá de verificar suficientemente los hechos o las condiciones sobre el terreno que puedan justificar una intervención militar a través de un procedimiento administrativo, el cual debe ser apoyado los países miembros del consejo. Dejando claro que la intervención militar sería una media excepcional.

Este debate sobre la intervención con fines de protección humana se enmarca en un contexto histórico, político y jurídico caracterizado por la evolución de las normas internacionales de conducta individual y estatal, incluida la formulación de normas y mecanismos nuevos y más estrictos para proteger los derechos humanos. Estos han pasado a constituir una parte fundamental del derecho internacional y su respeto se ha convertido en una responsabilidad y un tema central de las relaciones internacionales.

LA SUERTE

Un Aliado de cuidado

"La suerte es lo que sucede cuando la preparación se encuentra con la oportunidad"

-Darrell Royal

El éxito profesional en el desarrollo de una actividad económica, para subscribirme solo al componente más objetivo y probablemente más anhelado, es una búsqueda permanente de la mayoría de los seres humanos. ¿Cómo crezco en la pirámide jerárquica en una organización?, ¿cómo transformo una buena idea en una innovación (entendida como el momento en que la idea se puede monetizar y genera valor para un grupo poblacional, empresas o una comunidad) ?, ¿cómo un negocio escala y transforma la vida de sus propietarios, sus empleados y en general sus grupos de interés? .

Este es sin duda un buen propósito que le permite al individuo o grupo de personas, cambiar su vida, generar bienestar y autoestima profesional.

Desde mi perspectiva, el éxito en la vida depende de algunos elementos básicos como el talento, que en la mayoría de los casos es personal e intransferible, la calidad técnica, que se puede aprender, mejorar y transferir, las competencias sociales que permiten una mejor aproximación a los grupos de interés, y la suerte que en muchas ocasiones marca la diferencia entre dos muy buenas propuestas bien sea en el ámbito personal o profesional.

Yo diría que el talento es un ingrediente del que no se puede prescindir, y no estoy hablando solamente de competencias técnicas, incluyo también aquellas que algunos llaman "Competencias Blandas" como pensamiento crítico, trabajo en equipo, liderazgo, solución de problemas; entre otros. Estas competencias se manifiestan en personas que ven hallazgos donde otros no los ven, que generan ideas que a otras personas no se les ocurren, son disruptivos y proponen soluciones que normalmente se salen de la caja.

Las competencias sociales son las responsables de que personas que no son consideradas muy brillantes por los demás, obtienen grandes logros, ya que son capaces de congregar equipos interdisciplinarios, unirlos en un solo propósito, inspirarlos, sacar lo mejor de cada profesional, comunicar tanto fortalezas como espacios de mejoramiento de una manera tan apropiada, que consigue potencializar las fortalezas y mejorar o agregar aquellas habilidades que aunque están presentes en las personas no se han desarrollado con la potencia necesaria para generar valor para una organización, equipo, comunidad o a la sociedad en general.

Finalmente quiero referirme a la suerte, por algunos considerada como el único factor que lleva al éxito profesional y personal y por otros etiquetada como algo inexistente y solo presente en algunos que tapan sus falencias con la muy conocida frase:

"no tuve suerte, yo soy muy de malas o cuando repartieron la suerte yo estaba en el baño".

Óscar Javier
Jiménez Yepes

MBA Universidad Javeriana

Twitter: @Inntegrity8
Facebook: Inntegrity onestopsite
Blog: http://actualidadnoticiasdeinteres.blogspot.com
Email: jimenez.oscar@javeriana.edu.co

Estos extremos no deberían ser considerados, pero la suerte si debería serlo, no hay duda que en muchos casos, juega un papel decisorio en el éxito y el fracaso de ideas de negocio, posiciones en organizaciones, conseguir el puesto de los sueños o tener éxito en las relaciones sociales.

Muchas veces pensamos que el éxito personal y profesional solamente depende de nuestro trabajo y esfuerzo. El israelí-estadounidense Daniel Kahneman, Premio Novel de Economía en el año 2002, ilustra en su libro "pensar rápido, pensar despacio" la relevancia de la suerte con dos ecuaciones:

Éxito = Talento + Suerte

Mucho Éxito = Un poco más de Talento + Un montón de Suerte

Yo voy a proponer una tercera ecuación para aportar a la discusión:

Éxito = Talento + Habilidades Sociales + Suerte

Ahora bien, si aceptamos la hipótesis de que la suerte juega un papel importante en el éxito profesional, consideremos también que no nos va a buscar debajo de nuestras cobijas, ni sentados cómodamente en nuestras casas ocupados intensamente en esperar que la codiciada suerte, toque a nuestra puerta y nos diga: aquí estoy lista para entregarle el proyecto que lo lanzará al estrellato y realización personal y profesional.

Acudo al título de este artículo, aunque puede sonar un poco brusco o incluso folklórico, pero me temo que es la realidad, "la suerte, una aliada de cuidado" ya que ella, la suerte, no va a hacer ningún esfuerzo para favorecer a nadie, ella es equitativa y justa y va a estar al lado de los que permanentemente la tientan, la buscan, la retan, la inspiran, y no con los que piensan que ella va a hacer el trabajo por ellos.

Las personas que van realmente a lograr el apoyo de la suerte son aquellas que permanentemente están reinventándose, entrenándose, haciendo cosas diferentes, proponiendo, y haciendo un esfuerzo importante para ser el mejor, el que más aporta, el que siempre está dispuesto a dar la milla extra, aquellos inquietos que tienen mentalidad emprendedora, aquellos que no solo se quedan en la ideación, sino que actúan e invitan a la acción a sus equipos de trabajo.

El éxito profesional en resumen depende del talento, las habilidades sociales y la buena suerte, este último componente del éxito no va a llegar del cielo, hay que buscarlo; entonces ¡Manos a la Obra, es el momento de actuar!

Certidumbres e inquietudes

Aplicar la Constitución: *¿Muy Difícil?*

En un Estado de Derecho, como se supone y proclama que lo es Colombia, las competencias de las ramas y órganos del poder público están delimitadas.

Únicamente son válidas las actuaciones y las decisiones que se adelantan y adoptan dentro de las propias competencias, que deben estar contempladas con claridad en la Constitución y en la ley.

Todo acto proferido y toda decisión o providencia adoptada por fuera de competencia carecen de validez y eficacia.

A la vez, quien goza de una competencia debe poder ejercerla, desde luego en los términos y dentro de las reglas que establece la norma de la cual ella se deriva. Otros órganos no pueden interferir en ese ejercicio, ni les es dable despojar al competente de sus facultades. Si lo hacen, vulneran las normas y rompen el orden jurídico.

Por ello, nos ha extrañado que algunos sectores y hasta funcionarios de alto nivel hayan pretendido desconocer la competencia del Presidente de la República para formular objeciones por inconveniencia respecto a un proyecto de ley, y después ignorar las competencias que la Constitución otorga exclusivamente a las cámaras legislativas para resolver sobre ellas en uno u otro sentido.

Por otro lado, y en relación con el mismo asunto, decíamos en entrevista radial que hizo bien la Corte Constitucional en abstenerse de resolver sobre la petición del Presidente de la Cámara de Representantes, avalada por el Procurador General, en relación con las objeciones presidenciales formuladas respecto al proyecto de ley estatutaria para la Jurisdicción Especial de Paz. Y ello por cuanto la Corte, guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, debe someterse a ella como todas las instituciones del Estado y dar ejemplo en tal sentido. Es claro que, para resolver sobre objeciones por inconveniencia, la Corte carecía por completo de competencia, la cual se radica exclusivamente en las cámaras. Sobre los aspectos constitucionales del proyecto ya se había pronunciado mediante sentencia. Ahora se inhibió, y ello significa abstenerse de decidir y así tenía que ser por falta de competencia.

No obstante, creemos que la Corte no ha debido resolver, por fuera de proceso (ni abriendo un proceso no previsto en la Constitución), mediante auto, sobre tal petición, sino rechazar el escrito.

Y, además, es contradictorio y carece de sustento constitucional que, aun inhibiéndose, la Corte se declare competente para examinar la decisión de las cámaras sobre las objeciones por inconveniencia, sea cualquiera esa decisión, inclusive si todo culmina en el archivo del proyecto, y que en todo caso se le debe remitir el expediente.

Si se aplican las normas constitucionales sobre el particular –arts. 167 y 168-, allí no tiene lugar intervención alguna de la Corte Constitucional, a menos que el Congreso agregue al proyecto normas nuevas, antes no examinadas en virtud del control previo y automático.

El auto en referencia y cuanto en él se ha dispuesto, por fuera de proceso y pese a la inhibición por falta de competencia, era completamente innecesario.

Certidumbres e inquietudes

Las Redes Sociales Ante el Derecho

La comunicación ha cambiado de manera trascendental y significativa tanto en Colombia como en el mundo entero, a partir del desarrollo de la tecnología, del Internet, de la informática, de los avances de la telefonía celular y del surgimiento y desarrollo de los canales y redes sociales.

> ***Estas últimas se han generalizado de manera arrolladora, hasta el punto de incidir o determinar decisiones estatales, de gobierno, políticas o empresariales, fijando muchas veces los temas de la agenda de las discusiones públicas.***

El Derecho se ha quedado a la saga, y no ha logrado todavía establecer reglas claras, ni directrices generales acerca del uso de las redes, al paso que muchos sectores se han pronunciado en demanda de normas. No son pocos los que -ante los desafueros de usuarios agresivos o desadaptados, o puestos al servicio de una causa ideológica o partidista (noticias falsas, insultos, calumnia, instigación al delito)- proponen procedimientos de restricción, la prohibición o la exclusión.

Ante el estado de la cuestión ***-al menos en el caso de Colombia-*** cabe decir hoy, en el marco de la Constitución y la jurisprudencia, que debemos adaptar a los nuevos tiempos las tesis y doctrinas de la Corte Constitucional -sentadas desde los años noventa- sobre las comunicaciones, la libertad de expresión, el derecho a la información y las responsabilidades que se asumen en razón de su ejercicio. Lo importante es el equilibrio entre los derechos.

Si bien el usuario de una red social no es propiamente un medio de comunicación institucionalizado -cadena radial, emisora o canal de televisión- aquella es, al fin y al cabo, un medio apto para el contacto entre las personas; un instrumento al servicio de la libre expresión e información. Quien lo usa -el titular de una cuenta- se comunica con un número plural de personas -en muchos casos con repercusión masiva-. Ejerce su libertad de comunicación -un derecho fundamental-. No puede ser censurado ***(mediante el examen o control previo de contenidos)***, pero asume una responsabilidad.

Si ese usuario ***-sea un particular o un servidor público-*** , mediante sus mensajes, incurre en hechos punibles, amenaza a personas, injuria, calumnia, instiga al delito, organiza planes terroristas, sedición o asonada, afecta la honra o el buen nombre de las personas, la intimidad o la de su familia, proceden los mecanismos judiciales y administrativos que establece el ordenamiento jurídico, en el campo penal, en el disciplinario, en el constitucional ***(rectificación o acción de tutela)***, o en el político (***derecho de réplica).***

Jóse Gregorio Hernández

Ex presidente de la Corte Constitucional.

Director de la revista ELEMENTOS DE JUICIO y de LA VOZ DEL DERECHO

> ***Ahora bien, si de lo que se trata es de simple vulgaridad o de lenguaje grotesco -hoy tan común en las redes-, no constitutivo de delitos, las propias redes tienen mecanismos válidos -como el bloqueo-, que pueden aplicar los usuarios.***

Dejemos de pensar en 4 años

En el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por Equidad" ha suscitado gran interés y debate en diferentes sectores por la suma de propuestas arriesgadas y novedosas que ha incorporado en su texto, hoy en esta reflexión de prospectiva, me gustaría ahondar sobre la inminente necesidad que como sociedad generemos reflexión, debate si se quiere, pero en especial converjamos en criterios de cara a lo que se viene más allá de los próximos 4 años, para deliberar sobre asuntos estructurales para los siguientes 10, 20 y 30 años.

Reflexión Económica: Construyamos el camino hacia una globalización/capitalismoconsciente

En los últimos 40 años, el indicador del Producto Interno Bruto marcó la historia económica, y los países aplicaron la desregularización, redujeron los controles de capital, recortaron los impuestos sobre sociedades y liberalizaron sus mercados laborales, como medidas que generaran crecimiento económico reflejado en el aumento de ese indicador. Este modelo ha estado aparejado lamentablemente de una creciente desigualdad. Según cifras del Banco Mundial el año pasado, hubo una correlación de desigualdad de 1/82, es decir que el 1 % más rico del mundo abarcó el 82 % de toda la nueva riqueza del planeta.

Esta situación ha sido la base del pacto por la equidad inmerso en el PND 2018-2022, en el cual se reconoce el cambio social notable que ha tenido nuestro país con una caída de la pobreza de 49,7% en 2002 a 27% en 2017, y un aumento sostenido de la clase media, que ha pasado de 16,3% a 31,0% en el mismo período. No obstante, persisten un conjunto de factores y de restricciones que de no enfrentarse exitosamente comprometerán la continuidad del cambio social y la posibilidad de lograr un país con mayor equidad y calidad de vida para todos.

Creo que, para mejorar nuestros indicadores económicos sin menoscabar los avances sociales con mira a optimizarlos, debemos desarrollar una nueva narrativa económica para reemplazar el modelo capitalista abusivo, extractivo y sexista de las últimas décadas. Será necesario mucha más cooperación entre los gobiernos y los mercados para reescribir las reglas de funcionamiento, basando las actuaciones sobre el comercio, los salarios y los impuestos, así como en la transparencia y el bien común. Para ello, se deberá lograr una combinación inteligente de incentivos, propiedad pública y regulación para gestionar los cambios que se avecinan.

Para construir un capitalismo consciente es indispensable un liderazgo receptivo y persistente de todos los niveles de gobierno. Solo así podremos asegurarnos de que el crecimiento económico sea incluyente.

Reflexión fiscal: Proceso de Presupuestación unificado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Repensarnos siempre traerá una carga de señalamiento. Cambiar implica riesgo, desbarajustar el equilibrio de intereses y visiones, y en lo público esencialmente, siempre encenderá la hoguera del debate. A hoy, los medios y la opinión pública han cubierto el panorama sobre la propuesta del artículo 35 del PND de avanzar progresivamente hacia "la unificación del Presupuesto General de la Nación en cabeza del citado Ministerio, con el fin de mejorar la focalización, calidad del gasto público e impacto en el desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con sus competencias funcionales efectuará la evaluación de las políticas públicas y proyectos de inversión definidos en la Constitución Política.".

Este cambio implica de fondo una divergencia operativa que data desde 1968. El sistema de doble presupuestación se estableció en la Constitución y ello quedó reflejado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP). De esta manera, el proceso presupuestal lo llevan a cabo de manera paralela dos entidades diferentes: el presupuesto de inversión está a cargo del DNP y el Ministerio de Hacienda del de funcionamiento.

Desde hace varias décadas ya se ha comentado, desde la pura óptica técnica del proceso de presupuestación, la inconveniencia de mantener fragmentado el presupuesto de funcionamiento y el de inversión. Esta situación limita la eficiencia y eficacia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, así:

1. La información sobre fuentes, , uso y resultados dificulta la coordinación y comprobación de eficacia y especialidad del gasto.
2. Por efecto derivado los presupuestos regionales siguen la misma tendencia, agudizándose la dificultad para evaluar la evolución y hacer supervisión sobre el gasto público.

Los marcos establecidos mediante el cual funcionamos como sociedad o Estado suelen variar ampliamente de un país a otro por razones institucionales, políticas y culturales, entre otras. Sin embargo, soy un fiel creyente de la recopilación de buenas prácticas como medida de ahorro de la dolorosa experiencia en este camino de fe, la OCDE puede considerarse como un mentor respecto del cual podemos acoger principios de alto nivel para orientar e informar nuestros objetivos de política pública, social o presupuestal, bajo este marco, y frente a este debate, tengamos en cuenta que de 34 países de la OCDE, 32 tienen el proceso presupuestal en cabeza de una única entidad y 29 de ellos, en el Ministerio de Hacienda.

A futuro, más allá de la pérdida de poder político por la unificación presupuestal en cabeza del MHCP, este cambio permitirá a largo plazo al DNP especializar mejor sus funciones de coordinación y articulación de la planeación nacional y de las metas de gobierno garantizando la eficiencia del uso de los recursos hacia la anhelada equidad.

Reflexión productiva:
Un modelo que pasará de los cambios marginales o los exponenciales

El modelo productivo colombiano, en mi opinión ha pasado por cambios marginales y enfoques entre los diferentes grupos objetivos a través de políticas de expansionismo justificadas por cada momento social y económico, así, se pasó del fomento de las grandes industrias y modelos dirigidos de la economía, hacia modelos inclusivos y de fortalecimiento de las pymes, de igual forma se migró hacia paradigmas de economía circular y de conocimiento. Este proceso ha llevado consigo enfoques holísticos de políticas de fomento al emprendimiento y mentalidad y cultura de forma transversal a la sociedad.

Así las cosas, y por la expansión acelerada de la cuarta revolución industrial (4IR), la producción y la vida misma se verá imbuida por una era de innovación constante, todo esto orquestado por los sistemas de información alimentados al instante y el big data, así como por los nuevos avances biotecnológicos, que maximizarán el potencial de los mercados.

Los mercados, los sistemas de salud, transporte, comunicación, producción, distribución y energía –entre otros– se transformarán completamente. La adopción de la tecnología 5G (La inteligencia artificial cotidiana, las operaciones quirúrgicas internet-dirigidas o las comunicaciones por satélite necesitarán de esta tecnología para funcionar), la robótica y el desarrollo de la inteligencia artificial (IA), entre otros instrumentos, están irrumpiendo en nuestra cotidianidad para quedarse con su efecto transformador.

Lo realmente disruptivo en la tecnología como modificador de la producción es que aterriza la innovación a la acción. El aprendizaje profundo de la interrelación de estos conceptos empujará la realidad hacia la competencia en el conocimiento, las economías de escala y los enfoques autoproductivos quizás siempre sean deseables, pero las pautas del éxito estarán dadas no por quien tenga la mejor función de producción, sino sobre quien tenga la capacidad para adoptar y adaptar la tecnología de la IA a gran velocidad y escala masiva, en conocimiento comercializable.

Desde el plano de política económica internacional, podremos ver el cambio de paradigmas, las grandes potencias en generación de conocimiento, contenidos, lenguajes informáticos y productos, batallaran por una posición global dominante, los expertos auguran que para el 2030 China y USA disputaran la cúspide mundial, generándose un duopolio tecnológico mundial. Conceptos como la soberanía tecnológica planteará nuevas retos y relacionamiento diplomático entre las naciones que carecen de soberanía tecnológica.

De forma conectada, las políticas nacionales de los Estados que no cuenten con el potencial desarrollador de tecnología deberán enfocar sus esfuerzos en competir a través de economías apalancadas. El éxito dependerá de la capacidad eficiente y rápida de generar procesos de convergencia tecnología (conforme el marco diplomático que mas le convenga entre USA y China) esto proceso significará cambios exponenciales de la productividad per cápita.

Las economías basadas en el conocimiento replantean el cómo del trafico mercantil, las cadenas globales se reinventarán cada vez de forma más frecuente, en especial hacia la forma más eficiente de conectarse. Esto supondrá también un reto enorme para las fintech o el mismo sistema financiero tradicional, para dar respuestas costo eficiente y ágiles que den respaldo a las transacciones inmediatas e ideas comercializables.

Juan Camilo Rojas Arias

Abogado, especialista en derecho comercial y con dos Maestrías en Derecho Internacional y en Derecho Económico y Políticas Públicas, actualmente optando por la candidatura a Doctor por la Universidad de Salamanca España.

E-mail:
camilor99@hotmail.com

Reflexión Jurídica: Un mundo inmediato, una nueva lex mercatoria

La 4 revolución industrial esta poniendo en jaque la realidad jurídica, los sistemas legales no avanzan a la velocidad ni del mercado ni de la tecnología, las interpretaciones analogías no dan abasto para la circunstancialidad de una vida llevada por la tecnología, el panorama de posibilidades es infinito, así como el de divergencias. Estamos en un momento natural para el surgimiento de una nueva lex mercatoria 4.0. El derecho actual, asi como el civil del medioevo, no es lo suficientemente sensible a las demandas crecientes de comercio, deberán ajustarse los sistemas de resolución de conflictos, el derecho de seguros, y la necesaria flexibilización del sistema financiero, las sociedades del ahora, no comulgan fácilmente por sistemas centralizados basados en la tradición y por condiciones no muy inteligibles por la mayoría, los debates de flexibilización y apalancamientos ya están abiertos, las fintech cada vez cobran más fuerza.

En esta cruzada, resulta muy interesante y loable el esfuerzo del Gobierno Nacional y de instituciones como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como de iNNpulsa Colombia por el establecimiento de un centro regional para America Latina y del Caribe en Colombia de Cuarta Revolución Industrial, enfocado en el desarrollo de ambientes de regulación y política pública programáticos para el fomento y adaptación de los marcos legales para su fomento y no su disuasión.

Al final, podremos disuadirnos a nosotros mismos en el presente, enfocarnos en empanadas, en falacias progresistas sin contenido ni sustento en la realidad, levantar muros o construir puentes, reforzar las fronteras o convertirnos en un hub como referente social y económico. Al final, nuestro desarrollo de la equidad como óptimo social dependerá en gran medida de nuestros valores y permisibilidad hacia la destrucción de las normas petrificadas y de las desconfianzas. La construcción de una Nación viable pasa por la confianza en las instituciones y en el leal obrar en nuestras obligaciones públicas y privadas.

Nuestra competitividad estará dictaminada por nuestra adaptación a estos cambios, es un camino de todos, no de los 4 años del gobernante de turno ni al ritmo de los 4 años de la conveniente oposición siempre vociferante y sin soluciones.

Patrimonio Inmobiliario Historico y Cultural en Colombia

Historia, Legislación, obligación de Protección, y su intervención por parte del propietario inscrito

La arquitectura colombiana ha tenido multitud de influencias y manifestaciones, principalmente durante la época de la colonización española. Esta se puede dividir en varios períodos de arquitectura, la indígena, la colonial (religiosa y militar), de siglo XIX, la Republicana (1880-1930), de transición (1930-1945), la modernista (1945-1970) y, la actual (1970-presente).

Las edificaciones levantadas por los españoles, se realizaban conforme con las condiciones del lugar y a su función en un medio natural, social y económico. Tras la independencia, colonizadores de cada ciudad, realizaron levantamientos de viviendas, que son tradicionales casas con una tipología de patio central o en ele, con espacios para comercio y habitación, conformado por piezas en galería, que actualmente forman parte de las plazas centrales, sus iglesias o catedrales, y el entorno que las acompaña, y esto es lo que hoy conocemos como Patrimonio Histórico y cultural, que en algunos casos ha sido reconocido, incluso por la Unesco.

La importancia de estos bienes inmuebles anteriormente descritos, se expresa desde dos significados que para su conservación y protección merece tenerse en cuenta:

- Su valor arquitectónico por ser ejemplo tipológico del proceso de la colonización.
- Su valor histórico y social por ser la memoria viva de las calidades de las personas que los habitaron.

Conforme con lo anterior, hoy los vemos por todo el país, Bogotá, D.C., Boyacá, Antioquia, la Costa Caribe entre otras ciudades, que tienen muestras magnificas de estos inmuebles, y se constituyen en una muestra de las construcciones que hoy forman parte del Patrimonio Inmobiliario no solo histórico sino cultural, cuya protección esta siendo protegido por el Estado, conforme al artículo 72 de la Carta Política, quien tiene, la obligación de proteger el patrimonio cultural de la Nación, obligación que asiste a todos, pero en particular al Estado, quien además se debe asegurar de la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio.

Con un propósito claro de defensa del patrimonio cultural en sus distintas manifestaciones, y como expresión de la diversidad de las comunidades, de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas, la cultura es reconocida por la actual Carta Política como un pilar fundamental del Estado y como valor, principio, derecho y deber que requiere especial protección, fomento y divulgación por parte de las autoridades públicas e incluso por los particulares.

La Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente en momentos de debates del Artículo 72 menciono

> "… se han destruidos monumentos maravillosos de épocas coloniales… el patrimonio artístico de las iglesias que contienen obras valiosas artísticas de la colonia, de la manera más normal son saqueadas, son robadas, los cuadros desaparecen y no hay nadie que responda."
>
> "…los Gobiernos tienen que disponer de los mecanismos necesarios para la protección de este patrimonio…. Es importante que tomemos consciencia del valor del patrimonio"
> (…)

Esto para referirnos a la protección que debe ofrecer la Nación y sus entes en materia histórica.

Para ejercer la protección de este patrimonio cultural se crea el Ministerio de Cultura cuyos objetivos principales es la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, del patrimonio cultural.

Actualmente se dispone de la Ley 1185 de 2008 "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura", encontrando que, en relación con nuestro Patrimonio Arquitectónico, se indica, en qué forma, podrá realizarse la declaración de bien de interés cultural, los entes que intervienen en esta toma de decisión que son el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural y, en general, las entidades estatales que a nivel nacional y territorial desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al patrimonio cultural de la Nación.

Además, el artículo primero considera como bienes de interés cultural … los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Una vez declarado el bien de interés cultural, se debe proceder a incorporar en el Registro de instrumentos públicos e igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble.

¿Pero para que sirve el PEMP o Plan Especial de Manejo y Protección?

El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

Es importante tener en cuenta que, cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

Lydia Mabel Castillo Sanabria

Abogada de la Universidad de La Sabana Colombia
Master en Dirección Comercial y Marketing 2014 On line EUDE Madrid
Master en Comercio y Negocios Internacionales 2016 On line EUDE Madrid
Programa de Desarrollo Directivo Internacional (PDD Internacional) Presencial Primera Edición 2015
Master en Abogacía Internacional Presencial ISDE Barcelona 2016

Email: lidymabelc@gmail.com

El articulo 7 de la Ley 1185 de 2008, nos señala la forma de intervención entendiendo que se trata de todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso, y si además es un bien del ámbito departamental, distrital, municipal debe contar con la autorización de la entidad territorial respectiva, para el caso de Colombia de las Curadurías urbanas.

¿Y qué sucede cuando no se realizan las respectivas solicitudes a los entes?

Lo prevé el articulo 10 de la Ley 1185 de 2008 señalando que las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas punibles cuando se trata de destrucción, daño o utilización ilícita del bien declarado, o faltas administrativas y/o disciplinarias, para nuestro tema inmobiliario, ya sea por acción o por omisión, en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, total o parcial, de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, imponiendo las sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989.

Pero como no se trata simplemente de sancionar, sino que se trata de ser preventivos y no sancionadores; los entes municipales y los del orden Nacional, junto con los propietarios, entendiendo que pueden ser, la Nación, entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado, deben generar la preservación para el futuro de los bienes, que se encuentran en un alto riesgo de perderse en cuestión de años por no corresponderse con las necesidades básicas de refacciones necesarias para su habitabilidad.

Noticias Destacadas

- **Los pueblos indígenas cuentan con el derecho de decidir sus prioridades en lo concerniente al proceso de desarrollo económico, social y cultural.**

  Sentencia T 107 de 2019.

  Corte Constitucional.

- **Calendario para la implementación de la facturación electrónica que circula en redes sociales no corresponde al planteado por la DIAN.**

  DIAN

- **Las partes pueden por mutuo acuerdo, convenir en reducir beneficios laborales anteriormente establecidos en las Convenciones De Trabajo.**

  Corte Suprema de Justicia
  Sala de Casación Laboral.

- **Se determina el precio base para la liquidación de las regalías de carbón para el segundo trimestre de 2019.**

  Unidad de Planeación Minero Energética UPME.

- **Dane divulga los resultados de la gran encuesta integrada de hogares**

  Boletín GEIH febrero de 2019.

  Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

- **Es obligación de los agentes retenedores la presentación de las declaraciones de retención en la fuente.**

  Expediente 54001 23 33 000 2014 00134 01 (21604) de 2019.

  Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta.

- **Conozca el fallo que declaró la nulidad del artículo que permitía la venta de las acciones de ETB.**

  Expediente 11001 33 34 004 2016 00187 02 de 2018.

  Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera.

- **Para el reconocimiento de la licencia de paternidad sólo es posible exigir un periodo mínimo de cotización que se ajuste a parámetros de razonabilidad.**

  Sentencia T 114 de 2019.

  Corte Constitucional

- **El Banco de la República emite la Circular Externa Operativa y De Servicios DSP 152.**

  Circular Externa 152 de 2019.

  Banco de la República.

- **¿Qué alternativas pueden existir para que en la etapa de liquidación del contrato se puedan balancear el desequilibrio del contrato?.**

  Concepto 8103 de 2018.

  Colombia Compra Eficiente.

- **No todo el sistema de salud está determinado por la capacidad económica de las personas.**

  Expediente 11001 33 35 015 2017 00227 01 de 2018.

  Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.

- **Ministerio de Salud crea el Comité de Coordinación de MIPRES.**

  Resolución 737 de 2019

  Ministerio de Salud y Protección Social.

Más info: www.notinet.com.co

Actualizado 2019

Consulta
esta obra en nuestro
Portal Tributario

Visita
www.notinet.com.co

Síguenos | Notinet en línea | Notinet en línea | Notinet en línea | @Notinetenlinea

NOTINET
Soluciones jurídicas en línea